



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Accionante:	IRINA DE JESÚS HENRÍQUEZ VARELA
Accionada:	VIRGINA VARELA RAMÍREZ
Radicado:	47001 31 60 003 2020 00125 00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el expediente del asunto, ha estado en la secretaría del Juzgado desde el 10 de diciembre de 2020, sin actuación o movimiento alguno, en tanto se realizaron los trámites de notificación por parte del Juzgado al Ministerio Público y Defensor de Familia, posterior al auto admisorio de demanda, sin que obre movimiento o actuación alguna por parte de la interesada.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es dable aplicar lo normado en el artículo 317 del CGP, que para el caso cita:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, al transcurrir más de dos años y diez meses sin movimiento o actuación alguna por parte de la demandante y, conforme a las facultades oficiosas aquí contempladas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por aplicación del artículo 317 C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante, que a la fecha de notificación de esta providencia, se encuentren constituidos dentro del proceso del asunto.

CUARTO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para que, en lo sucesivo, se abstenga de entregar depósitos judiciales a favor de la demandante y por concepto del presente proceso. Aclárese la excepción dispuesta en el numeral anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9715882aec08b5c4dfd08bb4fefa5b155c92f79081eeca4bbc511a18cba3a0**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante:	MARINA ESTHER NARVAEZ DE MONTERO, ALEXANDRA PATRICIA NARVAEZ ZULETA Y MARTHA ELENA NARVAEZ ZULETA.
En favor de:	PETRA RENEL ZULETA SCHOORBOT
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 328 00

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, resuelve el despacho que la misma debe ser admitida por cumplir los requisitos legales.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córrasele el traslado respectivo.

CUARTO: Ordénese que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora PETRA RENEL ZULETA SHOORBOT, con fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
- e)

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la demanda y demás piezas del expediente por medio digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. No aporta acta de nacimiento de los demandantes dado que en los hechos de la demanda relata que son hijos de quien en favor recaerá el apoyo judicial.
2. No cumple con la simultaneidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NIEGASE la medida cautelar consistente en la adjudicación de apoyo provisional, dado que la norma que la consagraba ya no se encuentra vigente, como quiera que desde el 26 de agosto de 2021¹ comenzaron a regir los artículos del capítulo 5 de la Ley 1996 de 2019 referidos a la adjudicación judicial de apoyo promovidas ya sea directamente por el titular del acto jurídico o por persona distante al titular del acto jurídico.

SEXTO: TÉNGASE al abogado WILLIAM MIGUEL CABAS ALGARIN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be26666e83b5a8167b6d2b3c8731a9633a7e108e31757ea583419e9519cf9cf**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme con el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 los artículos del capítulo V de dicha ley empezaron a regir dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de la ley, esto es a partir del 26 de agosto de 2021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
CONTENCIOSO**
DEMANDANTE : MARLON RAFAEL CORREA RACEDO
DEMANDADO : YENIS MARGARITA GUERRA PEÑA
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00366-00

Se advierte que de este proceso inicialmente venía conociendo el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga Magdalena, quien lo remite por auto del 9 de agosto de 2023 tal como consta en el expediente.

Revisado el sub examen, se procederá a su asumir su conocimiento y continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se constata que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda para relacionar otros pasivos que no fueron incluido en la demanda inicial:

Madeleine Rocío De La Hoz Gil

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Ciénaga Magdalena

6. Manifiesta mi mandante que dentro de la sociedad conyugal habida con la señora **YENIS MARGARITA GUERRA PEÑA**, existen pasivos que no se relacionaron en la demanda inicial, la cual hago a través de esta reforma son los siguientes:

RELACION DE BIENES Y DEUDAS

MARLON CORREA RACEDO		BIENES	DEUDAS
Inversiones-Minerales de Ciénaga	100%	\$500.000.000	
Inversiones-Transportes Lauder correá	83%	\$503.000.000	
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS:			
Casa santa marta dir:		\$0	
Casa santa marta dir: (Metropolis)		\$380.000.000	
Terrero Carretera		\$100.000.000	
Casa Ubicada Cra.19#entre7y8	camilo y julian	\$20.000.000	
Casa Ubicada Cra.26a#1B-35		\$280.000.000	
apto-Santa Marta #904		\$400.000.000	
Muebles y Enseres		\$18.450.000	
Equipos de Computacion y Com.		\$988.965	
Flota y Equipos de Transporte MERCEDES		\$55.000.000	
Flota y Equipos de Transporte VOLVO SENCILLA		\$45.000.000	
Flota y Equipos de Transporte 402		\$90.000.000	
Flota y Equipos de Transporte DAK 608		\$40.000.000	

Una vez revisada la reforma de la demanda presentada por el apoderada judicial del demandante, señor **MARLON RAFAEL CORREA RACEDO**, dentro del proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentado a través de apoderada judicial en contra de la señora **YENIS MARGARITA GUERRA PEÑA**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto. Y continúese con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: ADMITASE la reforma de demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial por el demandante señor, **MARLON RAFAEL CORREA RACEDO** en contra de la señora **YENIS MARGARITA GUERRA PEÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (10) días para que la conteste en aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral 4.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído podrá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia.

SEXTO: ACEPTESE la renuncia del poder a la doctora KELLY KARINA MELENDEZ CAPELLA, para seguir representando a la demandada.

SEPTIMO RECONOZCASE personería jurídica a la doctora YENIS MARGARITA GUERRA PEÑA, identificada con la C. C. 1.082.873.195 y T. P. No. No. 253615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5aba9707958c98bb9c09b961e6455a70bac8cd0a1732ab0d53e97fe98e3fd**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAREN SOFIA MERCADO BUELVAS
Demandado:	KEYVIN FREDDY BRAVO CONRADO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 365 00

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora KAREN SOFIA MERCADO BUELVAS en representación de su menor hija AMY PAOLA BRAVO MERCADO la misma se inadmitirá toda vez que el memorial poder aportado no cuenta con nota de presentación personal como tampoco se anexa mensaje de datos mediante el cual la poderdante le otorga poder a la abogada para que la represente en el asunto que nos ocupa.

Así mismo se advierte que el título base de recaudo consistente en el Acta de Conciliación de fecha 26 de junio de 2019 ante el Centro Zonal Santa Marta Sur del ICBF Regional Magdalena no se allegó el folio donde consta la firma de las partes y del Defensor de Familia que atendió de la diligencia.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda, en consideración.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR La presente demanda ejecutiva de alimentos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda.

SEGUNDO - OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a548cfbc42401d2dc4d631bfa14bab0455025c1e60f0aa86e7b472c4ab77e55**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante:	LEONARDY STIVEN RODRIGUEZ VALLE LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS
Demandado:	NELSON DURAN LUZ STELLA ROJAS VILLABONA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 285 00

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, resuelve el despacho que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No cumple con el requisito de envío de la demanda en simultaneidad en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el poder no se indica quien es la parte demandada.
3. En la demanda no se indica cual es el domicilio del niño STIVEN DAVID DURAN ROJAS, el cual es necesario para determinar la competencia territorial en este asunto.

Por anterior,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas y en consecuencia conceder el termino de CINCO (5) días para su subsanación en concordancia con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc1fafd0d7368814c844c8f9c5f3a09452e144bf73ef6128a7f80488bb56a35**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante:	ISABEL CECILIA ESCORCIA SIERRA
En favor de:	GLOVIS SIERRA DE ESCORCIA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 317 00

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, resuelve el despacho que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Incumplimiento de numeral 2 artículo 90 del CGP en concordancia con el art. 84 ibidem, dado que con la demanda no se acompañó el poder para iniciar el proceso, como tampoco y los documentos relacionados en el acápite denominado “DOCUMENTALES”.

Por anterior,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas y en consecuencia conceder el termino de CINCO (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357b0bf153cd5706b92d613bbb720778812d53a3bf09b37d94e9051a28e68bcc

Documento generado en 11/10/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.307.00
DEMANDANTE	ESTHEFANI CAROLINA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO	LUIS JOSE POLO REDONDO

Revisada la demanda, se inadmitirá dado que los hechos y pretensiones den ser aclarados y precisados en los términos del art. 82 del CGP.

En efecto en los hechos no se especifica cuales con las cuotas alimentarias adeudadas, debidamente especificadas por mes y su valor.

Así mismo en las pretensiones debe indicarse a que cuotas alimentarias (especificadas) corresponde el monto solicitado. Sin que se confundan las medidas cautelares con las pretensiones, dado que la primera pretensión su contenido se asemeja más a una medida retención y embargo que al petitum de la demanda.

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE al doctor FABIAN JOSE HERNANDEZ ROA como apoderado de la parte ejecutante, en los terminos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8f21a81990c709272248bb0dcd1233dcc9b49dc0e0c04c1fe89daf4564fe28

Documento generado en 11/10/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante:	LESTHER DE JESUS OSPINO IGLESIAS.
Demandado:	LEYDIS PAOLA GALINDO POSADA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 376 00

Revisada la demanda impetrada por el señor LESTHER DE JESUS OSPINO IGLESIAS a través de apoderado judicial encuentra el despacho que no cumple con los requisitos para su admisión.

En efecto se advierte que no se indicó el correo electrónico de la parte demandada. E igualmente no consta el envío de la demanda y anexos en simultaneidad a la parte demandada en los términos señalados por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, otórguesele el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE al abogado RAFAEL JAVIER AARON VILORIA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e90dfb9cce3fcb0e06aa1ada3ac49338bbfc7031f85f796778ebe0ce86978**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE : BEATRIZ LOPEZ GOMEZ
BENEFICIARIOS: AMILVIA BEATRIZ PAVA LOPEZ
IDANIA PAVA LOPEZ
DEMANDADO: RAFAEL PAVA PEDROZO
RADICADO N° : 47001-31-60-003-1997-01019-00

Los beneficiarios en este asunto solicitan levantamiento de las medidas cautelares. Para Resolver se DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1, levántense las medidas cautelares decretadas en contra del demandado señor RAFAEL PAVA PEDROZO.

Oficiese al pagador de FOPEP y a Migración Colombia para que levante la medida de prohibición de salida del país.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf684f75a3f89872876989e735989f8efd4dcb966e26d76bdbb583c06dfece65**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2020.00.043.00
DEMANDANTE	YUSELIS PAOLA RODRIGUEZ DAZA
DEMANDADO	OMAR ANDRES MIRANDA RIBON

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por YUSELIS PAOLA RODRIGUEZ DAZA quien representa a su menor hijo MATHIAS ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial en contra del señor OMAR ANDRES MIRANDA RIBON de conformidad a lo establecido en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero de 2021 a julio de 2023.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2020	\$ 220.000	0,00%	\$ 220.000
2021	\$ 220.000	1.61%	\$ 223.520
2022	\$ 223.520	5.62%	\$ 235.864
2023	\$ 235.864	13.12%	\$ 266.809

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ene-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Feb-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Mar-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Abr-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
May-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Jun-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Jul-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Ago-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Sep-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Oct-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Nov-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Dic-21	\$ 223.520	\$0	\$ 223.520
Ene-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Feb-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Mar-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Abr-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
May-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Jun-22	\$ 235.864	\$80.000	\$ 155.864
Jul-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Ago-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Sep-22	\$ 235.864	\$50.000	\$ 185.864
Oct-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nov-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Dic-22	\$ 235.864	\$0	\$ 235.864
Ene-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
Feb-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
Mar-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
Abr-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
May-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
Jun-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
Jul-23	\$ 266.809	\$0	\$ 266.809
TOTALES			\$ 7.250.271

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor **OMAR ANDRES MIRANDA RIBON**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.982.035 de Santa Marta a favor del menor **MATHIAS ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ**, por la suma de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 7.250.271)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante **MICHELLE MARGARITA VANEGAS GRANADOS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.352.783 y portador de credencial 113-2023 expedida por una Universidad del Magdalena, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c3c021cd2792547c8a88e9ffd0db10339beed1b2d85379aa5b205bf50d5d7**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SUGEYS LISSETH CHOLES VARGAS

Demandado : YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO

Proceso No: 230/15

Mediante auto calendarado septiembre 29 del año que rige el juzgado atendió a la solicitud deprecada por el demandado y ordenó la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago dentro de esta causa a su favor, con ocasión del desistimiento tácito decretado el 15 de abril de 2016 en este asunto.

No obstante, hallándonos en el diligenciamiento de la orden de pago de los referenciados títulos judiciales se percata esta judicatura que los que se encuentran pendientes de pago y en los que figura el señor YONY DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO como demandado, no corresponden a este expediente, ya que la demandante en el que ocupa nuestra atención es la señora SUGEYS LISSETH CHOLES VARGAS y no ANGELY HENRÍQUEZ IGUARÁN, como se puede denotar en imagen que se adjunta:

Portal Depositos Judiciales

https://depositos.especiales.bancagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Estás en modo Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Mostrar en la barra de herramientas](#) [Más información](#)

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 85462507

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

[Consultar](#)

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre: YONY DE JESUS

Número Identificación: 85462507
Apellido: GUTIERREZ OROZCO

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	442100000804682	39046733	ANGELY	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 9.302,00
VER DETALLE	442100000836009	39046733	ANGELY	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 28.399,00
VER DETALLE	442100000908079	39046733	ANGELY	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 40.228,00
VER DETALLE	442100000969190	39046733	ANGELY	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 58.559,00
VER DETALLE	442100001008348	39046733	ANGELLY JOHANA	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2021	NO APLICA	\$ 1.175.884,00
VER DETALLE	442100001016155	39046733	ANGELLY JOHANA	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 57.511,00
VER DETALLE	442100001067505	39046733	ANGELLY JOHANA	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 21.217,00
VER DETALLE	442100001117302	39046733	ANGELLY JOHANA	HENRIQUEZ IGUARAN	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 119.760,00
								Total Valor \$ 1.510.860,00

[Imprimir](#)

208 p.m.
9/10/2023

Es fáciles concluir que al no corresponder a este proceso los detallados depósitos judiciales, no es posible hacer entrega al accionado de los mismos en esta causa.

Habrá que solicitarle al petente nos informe del número de radicación del expediente de la señora ANGELY HENRÍQUEZ con el fin de adelantar su búsqueda y darle el trámite pertinente a su solicitud.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

1.- NO acceder a la petición de entrega de depósitos judiciales que nos impetra el señor YONI GUTIÉRREZ OROZCO dentro de este expediente, por no corresponder los mismos a este proceso.

2.- SOLICÍTESE al señor YONI GUTIÉRREZ OROZCO nos informe el número de radicación del proceso adelantado por la señora ANGELY JOHANA HENRÍQUEZ IGUARÁN con el fin de adelantar su búsqueda y proseguir con el trámite pertinente de su solicitud.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa06fd9c11974b48ef3c48a0ac372e69177bd4f8c2c3edf0ca93c396ee12ea**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: NASLLY KARINA MORENO CORTÉS

Demandado : MARINA ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA

Radicado N: 017/21

Se encuentra adosado al legajo memorial suscrito por la señora NASLLY MORENO CORTÉS a través del cual nos solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y se exonere a la señora MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA de esta obligación alimentaria.

Exponen las partes que renuncian a términos de ejecutoria del acto que resuelva esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Preceptúa el artículo 597 del Código General del Proceso: **"Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quién solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas..."**.

En el caso de nuestra atención, la señora NASLLY MORENO CORTÉS quien actuando en representación de la menor ARIANA ISABEL TEJEDA MORENO en esta causa presentó esta demanda y solicitó medidas de cautela en contra de la abuela demandada, por lo que no encuentra reparo alguno el despacho en atender su pedimento con base en la regla jurídica antes descrita.

Siendo así, se ORDENA:

1.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia en contra de la señora MARINA ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA.

2.- COMUNÍQUESE esta determinación al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora de la enjuiciada, para los fines consiguientes.

3.- ADMÍTASE la renuncia a términos de ley enunciada por las litigantes en esta causa.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565addf6030be9e9cfad9853c25d9edaddc92f7772baeed11d765ceeb3b9d54**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.345.00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MANJARRES MORA
DEMANDADO	WILMER OCTAVIO CARDONA LONDOÑO

Revisada la demanda encuentra el despacho que la ejecutante solicita el pago de mesadas de 2022 y 2023 incluidas primas de mitad y fin de año, sin embargo solo aporta desprendible de pago de mayo de 2023 donde no se puede apreciar el valor de las primas, bonificaciones y demás emolumentos; por lo tanto se hace necesario requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que remita a este juzgado desprendibles de pago o certificación de la asignación a título de mesada pensional incluyendo bonificaciones, primas y demás asignaciones o emolumentos a la mesada pensional que recibe el ejecutado desde noviembre de 2022 a agosto del año en curso, para ello se concederá un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

RESUELVE:

PRIMERO – OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que en un plazo de dos (2) días aporte a este despacho certificación de asignación pensional en los términos expuestos en esta providencia. Hágansele las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b085a0231c20ac7f0b48d10fe0e5f37c424b3d06290c1091a9f01481ffca5b7**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante:	JESÚS ANTONIO FERREIRA ABUCHAIBE, CLAUDIA SUSANA FERREIRA ABUCHAIBE, CARIDAD MILENA FERREIRA ABUCHAIBE.
Demandado:	LINA VANESA FERREIRA CASTRO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 363 00

Revisada la demanda impetrada por los señores JESÚS ANTONIO FERREIRA ABUCHAIBE, CLAUDIA SUSANA FERREIRA ABUCHAIBE, CARIDAD MILENA FERREIRA ABUCHAIBE a través de apoderada judicial encuentra el despacho que este juzgado no es competente para asumir su conocimiento dado que la demandada tiene su domicilio y reside en el municipio de Plato Magdalena.

Señala el art. 28 del CGP en cuanto a la competencia territorial:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, en el acápite de notificaciones se manifiesta “La demandada recibe notificaciones en la calle 6 No. 8-78 Barrio la Policarpa del Municipio de Plato (Magdalena), por tanto el competente para conocer del sub examen en el Juez Promiscuo de Familia de Plato Magdalena.

Así las cosas, SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, conforme lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d900434a4489b4c792924bf8f9ec5a7991f8d76869880ac5ca41f67d75bea3**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ALEJANDRO ENRIQUE CALDERÓN HERNANDEZ
Demandado:	DIANIS PATRICIA GUTIÉRREZ MORALES
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 392 00

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado al correo electrónico de la parte demandante donde expone lo siguiente:

“Señora juez, PATRICIA LUCIA AYALA CUETO, me permito manifestarle que la demanda que se encuentra para estudio de admisión bajo el radicado No.47001316000320230039200 presentada el 18 de septiembre de 2023, por error involuntario se envió simultáneamente a dos direcciones de correo electrónico (radpfsmr cendoj.ramajudicial.gov.co y j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), No obstante la competencia de la anterior le corresponde al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, toda vez, que en este juzgado bajo el radicado No. 2007-0428 se declaró la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que antecede la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”

Para resolver el presente asunto el despacho se remite a lo establecido en el artículo 523 del CGP de la siguiente forma:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”* (negrita y subrayada del despacho)

Visto los anterior concluye el despacho que no es competente para dar trámite a la presente demanda por lo que procederá a remitir a la oficina de reparto para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO – REMITASE al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta para lo de su competencia.

TERCERO – POR SECRETARIA háganse las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e98b6ac1412061b669074f3e673c1076aeb41b5cc3467d806f97b92d87642**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	MANUEL RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.)
Demandante:	ELKIN YESID RIVALDO MARIANO , MARICELA RIVALDO MARIANO, DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO,VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO, XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO, MARTHA YANET RIVALDO MARIANO, YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO.
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 268 00

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de sucesión del señor MANUEL RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.)

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso expone que a los Juzgados de Familia le corresponde conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Por su parte, el art. 17 del C.G.P, señala:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
(...)
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Así mismo, el art. 18 del C.G.P., establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

De otra parte, el numeral 5 del art. 26 ibídem, prevé:

*“La cuantía se determinará así:
(...)
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Por otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-, señala:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Observa esta agencia judicial que el único bien relicto respecto del cual se demuestra la titularidad en cabeza del causante es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-21298 avaluado en la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22.434.000).

Teniendo en cuenta la cuantía del único bien relicto, tenemos que no es de competencia de este despacho judicial, pues de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, que para el año de presentación de la demanda (2023)¹ de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para ese año \$1.160.000 debía ser superior a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

En estas condiciones, y de conformidad con las normas traídas, la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - RECHÁCESE la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a los Jueces Civiles Municipales (reparto), para que sea repartido entre los mismos, por ser de su competencia por el factor cuantía, según lo establece el N° 2 del artículo 17, y numeral 4 del artículo 18 C.G.P.

TERCERO - Cancélese su radicación en el TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Art. 25 CGP: "el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcb0cee6714775ad1808a59d16bf4c298f749cc22de618635764ec4d3060d**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.245.00
DEMANDANTE	ARENIS CASTELLANOS CELORZANO
DEMANDADO	BRAYAN DAMIAN MUÑOZ CASTELLANOS

Revisado el expediente se advierte que por auto del 23 de agosto de 2023 se ordenó requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que remitiera certificado salarial del demandado incluidos todos los factores que le integran (...) correspondientes al año 2023.

No obstante la entidad requerida no ha remitido la información solicitada, por ello se le requerirá nuevamente, advirtiéndole que no de cumplir esta orden judicial en el término ordenado se iniciará respectivo incidente de desacato.

Por lo anteriormente narrado, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al pagador de la POLICIA NACIONAL para que remita la información solicitada en auto del 23 de agosto de 2023. Para el efecto se le concede el término de dos (2) días, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ccf126316567caac83f6a292e525189efd6b04e63136da950ded6b1e00ca7**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENORES)

Demandante: ZENIT LAUDITH MIRANDA RIVADENEIRA

Convocante: JAIME ARZUZA FERRERO

Convocada : KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA

Radicado N: 314/05

La apoderada judicial de la alimentada en esta causa nos solicita la entrega de depósitos judiciales.

Memórese, que en este asunto se llevó a cabo audiencia el día 13 de septiembre de 2023 para resolver la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor JAIME ARZUZA FERRERO, y en ésta el juzgado aprueba el acuerdo celebrado entre el citado y su hija KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA, y en tal sentido, se exonera al señor JAIME ARZUZA FERRERO de seguir suministrando alimentos a la joven KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA.

Como consecuencia de tal decisión, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente en contra del señor ARZUZA FERRERO, la entrega de los depósitos judiciales que se encontraren constituidos hasta tal fecha, y los que se constituyeran posterior a la misma, al padre exonerado.

Tenemos entonces, que el depósito que requiere la mandataria judicial de la beneficiaria posee fecha de expedición 27 de septiembre de 2023, data posterior a la comentada diligencia.

No obstante, se precisa traer a colación lo reglado en el artículo 421 del Código Civil que reza textualmente: "*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas*".

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se tiene entonces que las sumas contenidas en el depósito judicial en cuestión se encontraban causadas incluso, antes de la realización de la mencionada audiencia del 13 de septiembre de 2023, por concepto de cuota alimentaria a favor de la joven KATHERYN PAOLA.

Por lo anterior, se ORDENA hacer entrega a la doctora LESBIA MELO ZÚÑIGA, en su condición de apoderada judicial de la joven KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA, del depósito judicial No. 442100001143031 de fecha 27-09-2023 por valor de \$1.353.600, como cuota de alimentos causada en este proceso en beneficio de la citada chica.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418cc561a10e0620b3c3494827b6e84059d761fa3507298544856be317d4a0a**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	ANGELICA MARIA CASTRO, EVA CECILIA CASTRO Y ROCIO ESTHER CASTRO
Demandado:	ANTONIO CAMPO CARRASQUILLA, JAIME CAMPO CARRASQUILLA Y OTROS E INDETERMINADOS
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00 457 00

Revisado el expediente se advierte Contestación de la demanda de parte de YANETH DE JESÚS CAMPO CASTRO, ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO Y LUIS CARLOS CAMPO DIAZGRANADOS a través de apoderado judicial y contestación de la demanda de parte del señor ANTONIO CAMPO CARRASQUILLA y JAIME FRANCISCO CAMPO CARRASQUILLA a través de apoderado judicial. Las cuales se allegarán a la actuación.

También se advierte memorial de la parte demandante:

*“JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, obrando como apoderado judicial de las demandantes dentro del proceso en referencia, comedidamente me dirijo a usted para solicitarle EL IMPULSO DEL PROCESO, en el sentido, que se le de aplicación al artículo 98 del C.G.P, es decir, se proceda a dictar SENTENCIA, de acuerdo a lo pedido y por el hecho de haberse allanado el extremo pasivo.
En el evento de que su despacho no de aplicación a lo pedido por el suscrito, solicito envíe a mi correo y al de las partes involucradas, los oficios para que medicina legal proceda a practicar la prueba ANTROPOHEREDOBIOLOGICA (ADN).”*

No obstante que los demandados determinados a través de sus apoderados judiciales manifiestan su allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, no puede perderse de vista que en el sub examen la demanda también se dirigió contra herederos indeterminados del señor JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.), representados en este asunto a través de curador ad litem, quien no tiene facultad para allanarse a la demanda y la cual en su contestación donde solicita a esta judicatura a proceder con el decreto de prueba de ADN. Por lo tanto no puede este despacho a dictar la sentencia solicitada.

En consecuencia lo procedente sería mediante auto fijar fecha para la práctica de la prueba antropoheredobiológica a los señores ANGELICA MARIA CASTRO, EVA CECILIA CASTRO Y ROCIO ESTHER CASTRO y a los restos del señor JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D), la cual es necesaria para establecer la paternidad alegada y poder continuar con el proceso; sin embargo desde el 30 de junio de los cursantes la entidad RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL e ICBF, por medio del cual se realizan dichas pruebas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y cuyos resultados son remitidos por las señaladas entidades a los Juzgados de Familia donde cursan los procesos de filiación.

No obstante, lo expuesto, este operador de justicia requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con el fin de poder practicar la prueba de ADN ordenada, apenas se cuente con el mismo y el cronograma de las fechas donde se llevará a cabo la toma de muestras en la ciudad.

Por otro lado la parte demandante solicita:

“JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía #12.558.126 de Santa Marta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional #50.353 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando como apoderado de las partes demandantes las señoras ANGELICA MARÍA CASTRO, EVA CECILIA CASTRO Y ROCÍO ESTHER CASTRO reconocido en autos en este proceso, mediante el presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitarle la autorización para la práctica de la prueba Antropoheredobiológica A. D. N. entre las demandantes ANGELICA MARÍA CASTRO, EVA CECILIA CASTRO Y ROCÍO ESTHER CASTRO y los demandados ANTONIO CAMPO CARRASQUILLA Y JAIME CAMPO CARRASQUILLA; sugiriendo señor juez que sea el laboratorio GENES SAS u otro laboratorio particular quien realice la prueba antes mencionada, no siendo más otro el motivo.”

De esta solicitud se correrá traslado a la parte demandada, para que se pronuncie en el término de tres (3) días, haciendo la salvedad que de optar por este medio los costos de la prueba de ADN deberán ser asumida por las partes.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – ALLEGAR a los autos las contestaciones de la demanda que se hizo referencia en esta providencia.

SEGUNDO – ABTENERSE de dictar sentencia por las razones expuestas.

TERCERO - OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con en aras de poder practicar la prueba de ADN ordenada en este proceso y el cronograma de las fechas donde se llevara a cabo la toma de muestras en la ciudad. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

CUARTO – CORRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de práctica de prueba DE ADN en laboratorio particular deprecada por la parte demandante. Para el efecto se le concede el termino de TRES (3) días para su pronunciamiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: TÉNGASE al abogado MARCOS MANUEL VALENCIA NOGUERA como apoderado judicial de YANETH DE JESUS CAMPO CASTRO y ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO parte demandada en este asunto.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada GLADIS ISABEL RUIZ GOMEZ como apoderada judicial de ANTONIO CAMPO CARRASQUILLA y JAIME FRANCISCO CAMPO CARRASQUILLA parte demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef378d5c492529a32aa1096908310127f6ac943f1a5bbe8689e62c92e80f83cb**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: IVOT DEL SOCORRO RIVAS
DEMANDADO: ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00290-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada allegada al expediente en donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

A N T E C E D E N T E S:

H E C H O S:

PRIMERO: Con fecha 1 de diciembre de 2012 su poderdante y el demandado contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Santa Marta, en la Parroquia del Sagrario y San Miguel.

SEGUNDO: De dicha unión se tuvo dos hijos hoy mayores de edad, DANIEL FELIPE CABAS RIVAS Y ALVARO JAVIER CABAS RIVAS.

TERCERO: El demandado abandono el hogar, privando a la demandante de los médicos de los medios necesarios para su subsistencia.

CUARTO: Su mandante cito a una conciliación al demandado, donde se la hizo una propuesta de darle a su patrocinada de darle la suma \$750.000 M/L por concepto de manutención este no acepto, pero hace una propuesta de \$400.000 M/L de entregar a su prohijada mensualmente.

QUINTA: El demandado ALVARO SEGUNDO ABAS MARQUEZ, incumplió el acuerdo conciliatorio y dejó de suministrarle la cuota alimentaria fijada por el.

SEXTA: El demandado tiene medios económicos suficientes en la medida que labora en la empresa SOJI SERVICES S.A.S con Nit 901043127-1 en el cargo de Técnico de Mantenimiento devengado un salario de más de un \$1.700.000 pesos M/L.

SEPTIMA: Pese a que la sociedad no se ha disuelto, ni liquidado por no existir bienes que merezcan un proceso de proceso de tal, el demandado se ha dejado de contribuir con alimentos respecto de su cónyuge.

OCTAVA: Su poderdante y el demandado no se han separado legalmente, subsistiendo el vínculo matrimonial.

NOVENA: Conforme el artículo 411 numeral 1 del Código Civil se deben alimentos del cónyuge.

P R E T E N S I O N E S :

PRIMERO: Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada y con citación y audiencia del señor ALVARO SEGUNDO CABAS de las actuaciones civiles y personales y anotadas, se condene a suministrar a su cónyuge IVOT DEL SOCORRO RIVAS, en cuantía del 50% o en su defecto en la cuantía que el señor juez se sirva señalar en su prudente juicio del sueldo, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, cesantías parciales, indemnizaciones y demás emolumentos que devenga el demandado ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ como empleado de la empresa SOJI SERVICES S.A.S

A L I M E N T O S P R O V I S I O N A L E S

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 417 del Código Civil, solicita se decrete el embargo y secuestro preventivo del sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la empresa SOJI SERVICES S.A.S con Nit. 901043127-1, de un 505 de su sueldo y para cuya efectividad se servirá oficiar al señor pagador de dicha empresa a fin que haga las retenciones del caso y los dineros descontando lo ponga a disposición de su despacho por conducto del Banco Agrario.

A C T U A C I O N P R O C E S A L:

En auto de fecha 30 agosto de 2023, se admitió la demanda presentada por la señora IVOT DEL SOCORRO RIVAS en ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ, se decretaron alimentos provisionales, odenándose las notificaciones de ley.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el parágrafo 3, inciso 2° dice:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar".

Ahora bien, a folio 16 del expediente virtual obra desprendible constancia de sueldo expedida por la empresa SOJI SERVICES S.A.S.

También fue aportada la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio (fl. 8), y se allego el registro civil de matrimonio de las partes para demostrar el vínculo existente entre los cónyuges partes en este asunto (Fl. 7)

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanar cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone

la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el sub examen la señora IVOT DEL SOCORRO RIVAS, pide ante este estrado judicial que se CONDENE al demandado señor ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ en cuantía del 50% o en su defecto en la cuantía que el señor juez se sirva señalar en su prudente juicio del sueldo, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, cesantías parciales, indemnizaciones y demás emolumentos que devenga el como empleado de la empresa SOJI SERVICES S.A.S

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre los emolumentos devengados por el accionado en la precitada proporción y tal como fue solicitado por el demandante en el libelo demandatorio.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al demandado señor, ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ, a suministrar alimentos definitivos en favor de la cónyuge señora IVOT DEL SOCORRO RIVAS, en cuantía del 50% del sueldo, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, cesantías parciales, indemnizaciones y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la empresa SOJI SERVICES S.A.S

SEGUNDO: DECRETESE medida cautelar de embargo, en contra del señor, ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ, en cuantía del 50% del sueldo, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, cesantías parciales, indemnizaciones y demás emolumentos que devengue como empleado de la empresa SOJI SERVICES S.A.S, en favor de la cónyuge IVOT DEL SOCORRO RIVAS.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la demandante señora, IVOT DEL SOCORRO RIVAS.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343553e265e72dce0624860731eb5134a116188187b09b926bce299ce6f0a527**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Demandantes: ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ y JHON JAIRO
SOSSA FONTALVO

Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00343-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Los señores ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ y JHON JAIRO SOSSA FONTALVO, contrajeron matrimonio el día dieciséis (16) de septiembre del año 2011, en la NOTARÍA PRIMERA de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: : De dicha unión nació la menor de nombre JHONELI SOFIA SOSSA PERTUZ, de diez (10) años de edad, nacida el día nueve (9) de marzo de 2013, tal como consta en su registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 53075615 y NUIP No. 1.046.715.919.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio, se conformó ente los esposos una sociedad conyugal, que actualmente se encuentra vigente, y durante la cual mis representados no adquirieron bienes.

CUARTO: Los cónyuges ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ y JHON JAIRO SOSSA FONTALVO, suscribieron convenio de divorcio por mutuo acuerdo, el cual se autenticó en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y Notaría Tercera de círculo de Barranquilla respectivamente.

QUINTO: Por lo expresado en el punto anterior se configura la CAUSAL NOVENA del Artículo 154 del Código Civil modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: El último domicilio común conyugal de los señores ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ y JHON JAIRO SOSSA FONTALVO, fue la ciudad de Santa Marta.

SEPTIMO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través del suscrito, que es de su libre voluntad solicitar el divorcio, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la CAUSAL NOVENA del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A C U E R D O :

JHON JAIRO SOSSA FONTALVO Y ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ, cónyuges entre sí por **MATRIMONIO CIVIL** concurren al despacho, con el fin de manifestarle que hemos celebrado el presente ACUERDO:

PRIMERO: Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los suscritos, ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, el día dieciséis (16) de septiembre del año 2011.

TERCERO: Como consecuencia del divorcio cada uno fijara su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro y tendrá derecho a su privacidad, lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

CUARTO: Cada uno de nosotros atenderá sus obligaciones personales, de modo que renunciemos mutua e irrevocablemente a cualquiera solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos, siempre y respetando la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y manteniendo un trato respetuoso y cordial en los desacuerdos ocasionales que se llegaren a presentar.

QUINTO: De nuestra unión matrimonial procreamos una hija de nombre JHONELI SOFIA SOSSA PERTUZ, nacida el día nueve (9) de marzo de 2013, cuya PATRIA POTESTAD será ejercida o compartida por ambos padres. Asimismo, su CUSTODIA y TENENCIA quedará a cargo de la madre, ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ, comprometiéndose a proporcionarle todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral.

SEXTO: El padre, JHON JAIRO SOSSA FONTALVO asume y se compromete a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, en la cuenta personal de la madre. Cualquier gasto adicional o eventual que se presente, por concepto de EDUCACION y servicios de SALUD que no se encuentren cubiertos por la EPS, será asumido por ambos padres por partes iguales. Finalmente el padre compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa cada diciembre por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada uno.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C) determinado por el Departamento de Estadística Nacional "DANE".

SEPTIMO: Las visitas a la menor JHONELIS SOFIA SOSSA PERTUZ por parte del padre serán los fines de semana, con previo aviso a la madre, teniendo en cuenta que en la actualidad tenemos domicilios diferentes. Las festividades de navidad y año nuevo serán alternadas con la madre y con el padre año tras año empezando con la madre. Finalmente, en lo referente a la semana santa y vacaciones de mitad y fin de año, serán compartidas mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre los suscritos.

OCTAVO: El último domicilio en común de los cónyuges fue la ciudad de Santa Marta.

ACTUACIÓN JUDICIAL

En auto de fecha 31 de agosto de 2023 se admitió la demanda, ordenándose las notificaciones de ley.

El Agente del Ministerio Público y el defensor de familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

Este vínculo de firmeza Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su Art. 42. Que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo

acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor MIGUEL ANTONIO MOSCARELLA VALLE, para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil,

accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ y JHON JAIRO SOSSA FONTALVO, contraído ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla el día 16 de septiembre del año 2011, bajo el indicativo serial 5729013. Por Consiguiente, declárese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Once (11) de Barranquilla, para que se haga la anotación en registro civil de matrimonio de las partes, y el de nacimiento de ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ en el indicativo serial No. 24293500 y el de nacimiento del señor, JHON JAIRO SOSSA FONTALVO al indicativo serial No. 5832156 para que se hagan las respectivas anotaciones

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes:

OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS CONYUGES:

Como consecuencia del divorcio cada uno fijará su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro y tendrá derecho a su privacidad, lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

Cada uno de nosotros atenderá sus obligaciones personales, de modo que renunciemos mutua e irrevocablemente a cualquiera solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos, siempre y respetando la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y manteniendo un trato respetuoso y cordial en los desacuerdos ocasionales que se llegaren a presentar.

RESPECTO DE LA MENOR CONCEBIDA EN EL MATRIMONIO:

De nuestra unión matrimonial procreamos una hija de nombre JHONELI SOFIA SOSSA PERTUZ, nacida el día nueve (9) de marzo de 2013.

PATRIA POTESTAD

Será ejercida o compartida por ambos padres.

CUSTODIA y TENENCIA:

Quedará a cargo de la madre, ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ, comprometiéndose a proporcionarle todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral.

ALIMENTOS:

El padre, JHON JAIRO SOSSA FONTALVO asume y se compromete a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, en la cuenta personal de la madre. Cualquier gasto adicional o eventual que se presente, por concepto de EDUCACION y servicios de SALUD que no se encuentren cubiertos por la EPS, será asumido por ambos padres por partes iguales. Finalmente el padre compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa cada diciembre por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada uno.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C) determinado por el Departamento de Estadística Nacional "DANE".

VISITAS:

Las visitas a la menor JHONELIS SOFIA SOSSA PERTUZ por parte del padre serán los fines de semana, con previo aviso a la madre, teniendo en cuenta que en la actualidad tenemos domicilios diferentes. Las festividades de navidad y año nuevo serán alternadas con la madre y con el padre año tras año empezando con la madre. Finalmente, en lo referente a la semana santa y vacaciones de mitad y fin de año, serán compartidas mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre los suscritos.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEXTO: por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19349ac49501060011c996fbe3b75be15cdcbbd345e8b2a18d3041e4964a2aa0**

Documento generado en 11/10/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>